

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **EDUDINA RUBIO ARIZA**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Radicación No. : **11001334204720210012100**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **EDUDINA RUBIO ARIZA**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora EDUDINA RUBIO ARIZA, es víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante solicitud elevada ante la UARIV el día 24 de marzo de 2021 radicado 2021-711-694559-2, la accionante requirió a la Unidad de Víctimas con el fin de que se informe en su caso en particular cuándo se precisará la entrega de la carta cheque, asignación y fecha exacta del desembolso de los recursos en virtud del vencimiento de los 120 días hábiles para el reconocimiento de la indemnización administrativa con la expedición del certificado RUV.
3. Al momento de radicación de la presente acción constitucional, la tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 3 de mayo de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 5 de mayo de la presente anualidad presentó informe de acción de tutela, precisando que la accionante se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 radicado 1088618.

Frente al caso que nos ocupa, se indica que esta solicitó indemnización administrativa reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-959853 del 21 de diciembre de 2020 la cual será entregada en virtud al procedimiento contenido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, regulado en cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional contenida en auto 206 de 2017.

Dicho procedimiento, se desarrolla en fases, i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la

solicitud y, iv) Fase de entrega de la medida de indemnización (art. 10). En esta última fase se determinó que la priorización de la entrega de la medida, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad.

Por tal motivo, si una persona no es mayor de 68 años, es discapacitada o tiene un diagnóstico de enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, deberá ser sometida al proceso técnico para el acceso a la indemnización según la disponibilidad presupuestal, variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral. El método técnico se aplicará anualmente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para aquellas personas que cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Para el caso de la tutelante, el proceso de selección se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada a efectos de la entrega de recursos por concepto de indemnización.

De otro lado, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la UARIV informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Actualmente existen 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 a quienes se les aplicará el método técnico, para lo esto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, sujetos a los principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad para el pago de reparaciones administrativas.

La UARIV estima que se salvaguardó el debido proceso administrativo dentro de sus actuaciones, ya se priorizan los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable y con relación a las decisiones administrativas se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general. Además, se garantiza la posibilidad de contradicción de las mismas a través de los recursos administrativos contenidos en la ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición, mínimo vital e igualdad de la señora **EDUDINA RUBIO ARIZA**, al no dar respuesta al requerimiento efectuado el 24 de marzo de 2021, radicado 2021-711-694559-2, a través, de la cual solicitó entrega de la carta cheque, fecha exacta del desembolso teniendo en cuenta su proceso y el vencimiento de los 120 días para el reconocimiento de la indemnización administrativa, con la expedición del certificado RUV.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el

derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

² Sentencia C- 542 de 2005.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV el día 24 de marzo de 2021 bajo el número consecutivo 2021-711-694559-2.
- Soporte de envío electrónico del oficio 202172011717781 remitido el 5 de mayo de 2021, por el área de Respuesta Judicial de la UARIV.
- Memorando del 5 de mayo de 2021, Radicado No. 20216020012243, contentivo de respuestas de correo electrónico PLANILLA 001-19590, oficio 202172011717781, dirigido a la cuenta de correo electrónico de la accionante marzbis3@gmail.com.
- Oficio 202172011717781 del 4 de mayo de 2021, a través de la cual el Director Técnico de Reparaciones y el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, informan a la señora Edudina Rubio Ariza que en virtud al reconocimiento de la indemnización administrativa a través de la Resolución 04102019-959853 del 21 de diciembre de 2020, se resolvió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, sin acreditación de elementos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

de 2019, siendo procedente el método técnico de priorización para el próximo 30 de julio de 2021.

- Oficio del 3 de abril de 2021 dirigido a la demandante bajo el consecutivo 20217207559881 dando respuesta a la petición 20217116945592 informando sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa y la aplicación del método técnico de priorización, sin precisarse la fecha en que se llevaría a cabo.
- Certificado en el que se hace constar la fecha la inclusión de la demandante y su núcleo familiar en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 6 de abril de 2010 en el Departamento de Arauca, municipio de Arauquita.
- Resolución 04102019-959853 del 21 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"* a favor de la señora Edudina Rubio Ariza y su núcleo familiar.
- Acta de citación pública emitida por la Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano del 22 de febrero de 2021 en el que se requiere a la tutelante para poner en conocimiento la actuación administrativa No 959853 del 2020.
- Constancia de fijación de aviso del 1 de marzo de 2021 al 8 de marzo de 2021, en el que se surte notificación del acto administrativo de reconocimiento de indemnización administrativa bajo los parámetros del artículo 69 de la ley 1737 de 2011.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **EDUDINA RUBIO ARIZA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 24 de marzo de 2021, radicado 2021-711-694559-2 a través de la cual solicitó entrega de la carta cheque, fecha exacta del desembolso de los recursos en atención al vencimiento de los 120 días para el reconocimiento de la indemnización administrativa y expedición del certificado RUV.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante es víctima del desplazamiento forzado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 6 de abril de 2010 en el Departamento de Arauca, municipio de Arauquita, siendo incluida en el Registro Único de víctimas.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición interpuesta por la accionante solamente hasta el 5 de mayo de 2021 mediante oficio No. oficio 202172011717781 dirigido al correo electrónico de la tutelante marzbia3@gmail.com, ya que, si bien se indica que con fecha del 3 de abril del mismo año, se envió el mismo comunicado para dar respuesta a la petición 20217116945592, no se allega prueba de su remisión, ni tampoco se establece fecha exacta de aplicación del método técnico de priorización con el fin de entregar el valor correspondiente a 17 SMLMV.

Ahora bien, con relación al contenido de la respuesta emitida por la Unidad se informó a la tutelante que a través de la Resolución N°. 04102019-959853 del 21 de diciembre de 2020 se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa incluyendo a su núcleo familiar, por un monto de 17 smmlv; actuación administrativa notificada por aviso de conformidad al artículo 69 de la ley 1737 de 2011, sin que se acreditara al momento de su estudio criterio alguno de priorización establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Adicionalmente, se precisó que en el caso particular de la accionante el Método Técnico de Priorización será aplicado el día 30 de julio de 2021, sin que sea posible acceder a la entrega de la carta cheque de conformidad el procedimiento dispuesto por la ley.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente, adjuntándose por la entidad el certificado RUV requerido.

Ahora bien, advierte el Despacho que la UARIV da una repuesta de fondo a través de oficio 202172011717781 del 5 de mayo de 2021, la cual **es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**⁴, no obstante, lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

⁴ Fecha de radicación 3 de mayo de 2021.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación efectuada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad y mínimo vital incoado dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Finalmente, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **EDUDINA RUBIO ARIZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad y mínimo vital conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fdf78e21c1aa366bc984d233ca2ea0693cefaf01edaf605a075903aca6facd60

Documento generado en 13/05/2021 03:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>